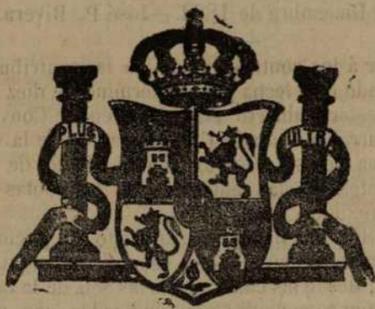


Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento.
(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



—Serán suscritores forzosos a la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861)

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

ADMINISTRACION CIVIL.

Real orden.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 892.—Excmo. Sr.—Examinado el expediente relativo a la concesion solicitada por los Sres. Aldecoa y Compañía, para la construcción de un muelle de carga y descarga en el puerto de Tabaco de la provincia de Albay de esas Islas, que remite V. E. con su oficio número 221 de 31 de Mayo último. Vistos los favorables informes de todos los Centros y Autoridades de esas Islas, y de conformidad con lo propuesto por la Sección 4.ª de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido otorgar a los Sres. Aldecoa y Compañía, la concesion que solicitan para construir y explotar por su cuenta el muelle de que se trata, con arreglo a las condiciones formuladas por la Inspeccion general de Obras públicas de esas Islas en 22 de Abril último y que se acompaña con el expediente que V. E. remite.—De Real orden lo digo a V. E. devolviéndole con la aprobacion uno de los ejemplares del proyecto de dicho muelle.—Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1882.—Leon y Castillo.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 6 de Diciembre de 1882.—Cúmplase, publíquese y pase a la Direccion general de Administracion Civil a los efectos que procedan.

P. de Rivera.

Inspeccion general de Obras públicas de las Islas Filipinas.—Cláusulas ó condiciones propuestas por la Inspeccion general de Obras públicas para la concesion solicitada por los Sres. Aldecoa y Compañía de esta Capital, de un muelle de carga y descarga en el puerto de Tabaco de la provincia de Albay, que han sido aprobadas por Real orden núm. 892 de 24 de Octubre de 1882.

1.ª La concesion tiene por objeto la construcción y explotacion de un muelle de madera en el puerto de Tabaco para la carga y descarga de los buques con doble vía férrea en su plataforma para el servicio y transporte de las mercancías y efectos.

2.ª La construcción se sujetará estrictamente al proyecto presentado por los peticionarios, que al efecto se aprueba, por consiguiente la situacion y forma del muelle, la disposicion y dimensiones de sus diversas partes y la escuadría de las piezas que componen su estructura así como los ensambles y ligazones de las mismas serán las que determina y detalla el proyecto; pero habrá de repasarse el arriostrado longitudinal de las palizadas por medio de jabalcones que enlacen la cabeza de cada pilote con el correspondiente de la palizada anterior en el punto de union de los cepos inferiores de la misma del modo que se ha indicado con tinta roja en el alzado longitudinal del proyecto.

3.ª La obra se ejecutará bajo la inspeccion y vigilancia del Ingeniero Jefe del Distrito de Nueva Cáceres, quien practicará el replanteo así como la recepcion de la misma, siendo de cuenta de los concesionarios los gastos que origine estas operaciones y el abono de las indemnizaciones reglamentarias que para su desempeño devengue el Ingeniero Jefe ó el Facultativo en quien pueda delegar sus atribuciones.

4.ª Los trabajos deberán dar comienzo dentro del plazo de seis meses a contar desde la fecha en que se

comunique a los peticionarios la Real orden de concesion y habrán de proseguir despues sin interrupciones hasta quedar totalmente concluidos en el término de un año contado desde la fecha del acta de replanteo.

5.ª Para garantir el puntual cumplimiento de las cláusulas anteriores depositarán los concesionarios la suma de cien pesos en la Caja de la Administracion de Hacienda pública de Albay ó en la general de depósitos de la Tesorería Central y acreditarán el ingreso de dicha suma en los quince dias siguientes a la fecha en que se les comunique la Real orden de concesion, presentando en la Inspeccion general de Obras públicas la carta de pago correspondiente que se unirá al expediente y que les será devuelta despues de terminada y recibida la obra para que pueda ser retirado el depósito.

6.ª Una vez recibida la obra deberá inmediatamente dedicarse al servicio a que se le destina, pudiendo explotarla los concesionarios del modo que consideren conveniente sin más limitaciones que la de dar conocimiento al Jefe de la provincia y publicidad completa de las reglas y tarifas de la explotacion las que deberán estar siempre de manifiesto en el muelle, la de no alterar dichas reglas y tarifas sin conocimiento de la misma autoridad y sin el anuncio previo de las alteraciones con la anticipacion mínima de quince dias y la de aplicarlas de un modo uniforme é igual para todos los que utilicen el muelle; siendo además gratuito preferente el uso del mismo para los buques y servicios del Estado.

7.ª Si el Estado ó la provincia hubiesen de ejecutar obras en el puerto que se declaren de pública utilidad y para cuyo establecimiento y servicio fuese obstáculo el muelle, a juicio del Gobierno General de las Islas, se hallarán los concesionarios obligados a demolerlo y a retirar sus materiales concediéndoseles para el desahucio el plazo de cuarenta dias.

Igual obligacion contraeran los concesionarios si abandonasen la explotacion del muelle durante dos años seguidos ó si descuidasen su conservacion hasta el punto de que resultara peligroso su uso a juicio del Ingeniero Jefe del Distrito, pero en estos casos podrá el Estado hacerse cargo de la propiedad y de la explotacion del muelle, si así resultara conveniente y con audiencia siempre de los concesionarios.

8.ª La falta de cumplimiento de cualquiera de las cláusulas de la concesion lleva consigo la caducidad de la misma y la pérdida del depósito de garantía y de todos los derechos que la concesion confiere, todo lo que habrá de ser declarado por el Gobierno de S. M. previa la instruccion de expediente oyendo a los concesionarios.

9.ª La concesion se entenderá otorgada a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y dejando a salvo todos los derechos é interés del Estado.

Manila 22 de Abril de 1882.—El Inspector general, Manuel Ramirez.—Es copia.—El Inspector general, M. Ramirez.

REAL AUDIENCIA DE MANILA.

Secretaría.

El Ilmo. Sr. Presidente de esta Real Audiencia por decreto de 14 de los corrientes se ha servido nombrar al Sr. D. Francisco Marti y Correa, Juez general y privativo de bienes de difuntos para el próximo año de 1883, disponiendo que el Sr. D. Carlos Villarragut y Esteban,

continúe en el cargo de Juez de protocolos durante el próximo año 83.

Y se publica de orden de S. I. para general conocimiento.

Manila 22 de Diciembre de 1882.

ANTONIO VIVENCIO DEL ROSARIO.

Parte militar.

SERVICIO DE LA PLAZA PARA EL 24 DE DICIEMBRE DE 1882.

Jefe de dia de intra y extramuros.—El Sr. Coronel D. Anselmo Pantoja.—Imaginaria.—El Sr. Coronel T. Coronel D. Félix Latorre.

Parada los Cuerpos de la guarnicion.—Visita de Hospital y provisiones, núm. 5. Sargento para paseo de enfermos, núm. 7.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador Militar.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, Francisco Gimenez.

Anuncios oficiales.

SECRETARIA DEL GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

D. Federico Garrido, español peninsular, solicita pasaporte para la Península. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Manila 21 de Diciembre de 1882.—P. O., Del S. Orozco. 1

D. Juan Guillelmi y Coll, español peninsular, Ingeniero Jefe Montes, solicita pasaporte para regresar a la Península a favor de sus cuatro hijas de menores de edad, D.ª Sofia, D.ª María, D.ª Consuelo y D.ª Dolores Guillelmi y Verges. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Manila 23 de Diciembre de 1882.—Goicoechea. 3

D.ª Asuncion Villafañe, natural de Puerto-Rico, solicita pasaporte para regresar a la Península. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Manila 23 de Diciembre de 1882.—Goicoechea. 3

Los chinos que a continuacion se espresan empadronados en esta provincia, solicitan pasaportes para regresar a su país. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Chy Tiamco.	10175	Tan Jayco.	9241
Lim Yeo.	7917	Dy Juco.	9162
Co Pico.	11409	Gan Chincó.	9146
O. Siocco.	20591	Tieng Quico.	9098
Go Gongco.	11067	Vy Bochióng.	9282
Chu Oco.	11176	Ong Cutco.	9130
Sy Tico.	15797	Sia Tanco.	9255
Vy Liapco.	867	Sy Oco.	9191
Co Yanco.	6195	Ong Jaquim.	9256
Chan Paoco.	6186	Tan Toco.	9254
Lim Jianco.	17270	Co Siaco.	9100
Yu Siocco.	24954	Chan Caoco.	9117
Chin Juico.	13670	Yap Suico.	9237
Pang Aquim.	8490	Co Coco.	9205
Ching Sioc.	2620	Sy Jayco.	9193
Dy Panco.	17445	Jo Jacgua.	10102
Chua Cootia.	20718	Go Coco.	9612
Chua Jocco.	9135	Vy Malióng.	9660
Chung Tuco.	9090	Vy Chieppap.	9640
Dy Quiengco.	9082	Tan Luaco.	9633

So Guiooco.	9064	Sy Apco.	9615
Co Pocco.	9058	Yap Sienglin.	9667
Chua Juico.	9142	Sy Pueco.	9646
Te Quimtia.	9249	Jao Chinco.	9636
Ong Cangun.	9285	Te Causio.	9627
Chin Ajiap.	43	Isla de Negros.	
Sy Yaoco.	271	Id. id.	

Manila 22 de Diciembre de 1882.—Goicoechea. 2

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Vacante una plaza de Auxiliar de Fomento de la provincia de Nueva Ecija, por fallecimiento del que la servía, y debiendo ser provista por concurso con arreglo á las condiciones espresadas en el Decreto de esta Direccion fecha 8 de Mayo último, los que aspiren á desempeñarla presentarán sus solicitudes documentadas, que acrediten su idoneidad, dentro del término de treinta dias, que se contará desde la insercion de este anuncio.

Condiciones que se citan:

- Ser ó haber sido Ayudantes de obras públicas.
- Maestros de obras.
- Directores de caminos vecinales.
- Sobrestantes de obras públicas.
- Aparejadores.
- Los que hubiesen desempeñado ya plazas de Auxiliares, con buenas notas de concepto.
- Los empleados cesantes, sin nota desfavorable.
- Los oficiales retirados, que con algun conocimiento del despacho de oficina, prefieran mientras ejerzan el cargo de Auxiliares, el haber que á él le está señalado, al haber pasivo que vinieren disfrutando.
- Los Sargentos primeros procedentes del Cuerpo de Ingenieros.

Manila 21 de Diciembre de 1882.—El Subdirector, L. C. de Oglou. 2

SECRETARIA DEL GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MANILA.

El dia 18 de Enero del próximo año, á las diez en punto de su mañana, tendrá lugar en el local que ocupa este Gobierno Civil, la subasta para arrendar el servicio del vadeo establecido sobre el rio, entre los sitios llamados "Beata" del pueblo de Pandacan y punta de San Felipe Neri, bajo el tipo en progresion ascendente de 129 pesos 81 céntimos, ó sea 389 pesos 43 céntimos en el trienio, con entera sujecion al pliego de condiciones inserto en la Gaceta oficial núm. 320 del dia 18 de Noviembre último.

Manila 20 de Diciembre de 1882.—Robles. 1

SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE MANILA.

Los que se crean con derecho á dos caballos de pelo moro que han sido cogidos sueltos por las calles de esta Capital, se presentarán á reclamarlos en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento por el término de diez dias con los documentos de su propiedad, pasado dicho plazo sin que se haya verificado, caerán en comiso y se venderán en pública subasta.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Corregidor, se anuncia en la Gaceta oficial, para conocimiento de los dueños. Manila 21 de Diciembre de 1882.—P. S., Gerardo Moreno. 2

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE MANILA.

El dia 3 de Enero próximo se abrirá el pago á las clases pasivas que perciben sus haberes por esta Administracion de los correspondientes al presente mes, cerrándose las nóminas el dia 10 y dando de baja á los individuos que no se hubiesen presentado á verificarlo hasta dicho dia.

Debiendo advertir que en los enunciados dias se verificará la revista semestral en igual forma que los anteriores, para la cual deberán presentarse á cobrar personalmente los mismos interesados, no admitiéndose en manera alguna apoderamientos á escepcion de los que sean menores en cuyo caso lo harán sus respectivos tutores y curadores en compañía de aquellos.

En los mismos dias del espresado mes de Enero en que se verifique el pago de los haberes pasivos correspondientes al presente mes de los retirados de Guerra y Mariana y del Resguardo de Hacienda, tendrá tambien lugar en la casa habitacion de los mismos, la revista semestral establecida, efectuándose en la misma forma que los anteriores.

Manila 29 de Diciembre de 1882.—P. de Rivera.

Contribucion urbana.

Se hace saber á los contribuyentes de la contribucion urbana, que el dia 2 de Enero del año próximo venidero empezará la recaudacion en las Cajas de esta Administracion de las cuotas correspondientes al 1.º trimestre del año económico de 1883-84, advirtiéndoles

que pasados los primeros 20 dias de plazo, los morosos sufrirán un recargo de 10 p^o con arreglo al artículo 18 del reglamento.

Manila 22 de Diciembre de 1882.—José P. Rivera.

Se hace saber á los contribuyentes de la contribucion urbana, que desde esta fecha y en el término de diez dias consecutivos, estará abierto al público en el Convento Parroquial del arrabal de Santa Cruz, el padron de la contribucion urbana de este Distrito, con el objeto de que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas que les han correspondido.

En el mismo local se halla de manifiesto el juicio de reclamaciones ante la Junta que se reunirá en el mismo número de dias, desde las cuatro hasta las seis de la tarde, para todos los que se consideren perjudicados con arreglo al artículo 50 del reglamento vigente.

Manila 22 de Diciembre de 1882.—José P. de Rivera.

Se hace saber á los contribuyentes de contribucion urbana, que desde esta fecha y en el término de diez dias consecutivos, estará abierto al público en la casa del Sr. Presidente plaza de Sta. Cruz núm. 5, el padron de la contribucion urbana del distrito de Quiapo, con el objeto de que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas que les han correspondido.

En el mismo local se halla de manifiesto el juicio de reclamaciones ante la Junta que se reunirá en el mismo número de dias desde las cuatro hasta las seis de la tarde para todos los que se consideren perjudicados con arreglo al artículo 50 del reglamento vigente.

Manila 22 de Diciembre de 1882.—José P. de Rivera.

Manila 22 de Diciembre de 1882.—Calvo.

22619	Manila.	pfs. 50.000
5333	Batangas.	pfs. 20.000
22148	Manila.	pfs. 10.000
7985	Manila.	pfs. 5.000
43154	Manila.	pfs. 2.500
14431	id.	
11074	id.	
8975	id.	
5796	id.	
4194	Manila.	pfs. 1.000
13330	Albay.	
13330	Manila.	
8878	id.	
8021	id.	
3623	id.	
6938	id.	
7791	id.	
7102	id.	
10631	id.	
9036	Manila.	pfs. 500
9957	id.	
1288	id.	
8935	Batangas.	
5992	Manila.	
6130	id.	
7192	id.	
6895	id.	
8657	id.	
20211	id.	
6912	id.	
998	id.	
5980	id.	
4569	Tayabas.	
4345	Negros.	
12225	Calamianes	
2284	Manila.	
13691	id.	
12265	id.	
23579	id.	

PREMIOS MAYORES DEL 12.º SORTEO DE 1882.

Ciriaco Abijay, indio, natural y vecino de esta cabecera, de 32 años de edad, de oficio jornalero, 2 pesos de multa.

Juan Labanal, indio, natural de esta cabecera, y vecino de Capalonga, de 37 años de edad, jornalero, 2 pesos de multa.

Luisa Gutierrez, india, natural y vecina de esta cabecera, de 26 años de edad, tejedora, 2 pesos de multa.

Faustina Obmaña, india, natural y vecina de esta cabecera, de 40 años de edad, costurera, 2 pesos de multa.

Perfecto Carascal, indio, natural y vecino de esta cabecera, de 26 años de edad, jornalero, 2 pesos de multa.

Bernardino Abogado, indio, natural y vecino de esta cabecera, de 32 años de edad, jornalero, 2 pesos de multa.

Gregorio Abejas, indio, natural y vecino de esta cabecera, de 24 años de edad, de oficio jornalero, 2 pesos de multa.

Mariano Ciriaco, indio, natural y vecino de esta cabecera, de 35 años de edad, labrador, propietario, 2 pesos de multa.

Angela Gomez, natural y vecina de esta cabecera, de 28 años de edad, tejedora, 2 pesos de multa.

Daet 30 de Diciembre de 1882.—Gaspar Castaño.

Relacion nominal de los individuos penados que en la noche del diez del actual fueron sorprendidos por la Guardia Civil de esta Seccion jugando al monte, en la caballeriza de D. Nicolás Caranceja, de esta comprension.

Patricio Daes, indio, natural y vecino de Paracale, de 26 años de edad, jornalero, 2 pesos de multa.

Atanasio Briones, indio, natural y vecino de Paracale, de 34 años de edad, jornalero, 2 pesos de multa.

Hilario Geraldo, indio, natural y vecino de Paracale, de 29 años de edad, de oficio carpintero, 2 ps. de multa.

Luis Francisco, indio, natural y vecino de Paracale, de 31 años de edad, de oficio cochero, como casero, 4 pesos de multa.

Angel Yedra, indio, natural y vecino de Paracale, de 27 años de edad, de oficio jornalero, 2 pesos de multa.

Carlos Brioso, indio, natural de Ligao de la provincia de Albay, vecino y empadronado en esta cabecera, de 26 años de edad, de oficio cocinero, y como reincidente por 2.ª vez, 4 pesos de multa.

Bonifacio Balata, indio, natural y vecino de Paracale, de 26 años de edad, de oficio jornalero, como reincidente por 2.ª vez, 4 pesos de multa.

Daet 30 de Noviembre de 1882.—Gaspar Castaño.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

El Excmo. Sr. Director general de Administracion Civil, se ha dignado disponer que se verifique la subasta pública para el dia 27 de Enero próximo las diez en punto de su mañana, ante la Junta de Almonedas de la citada Administracion, calle de Anda núm. 2 Intramuros, y en la subalterna de la provincia de Abra, el arriendo por un trienio del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del segundo grupo de dicha provincia con la reduccion del tipo anterior en otro diez por ciento, ó sea bajo el de ochocientos diez y ocho pesos setenta y dos céntimos anuales, y con sujecion al pliego de condiciones publicado en la Gaceta núm. 315 del dia 13 de Noviembre de 1881.

Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por los que quieran optar este servicio ante la indicada Junta, extendidas en papel del sello 3.º y acompañadas de la garantía correspondiente, en el dia, hora y lugar designados.

Manila 21 de Diciembre de 1882.—Félix Dujua. 2

El Excmo. Sr. Director general de Administracion Civil, se ha dignado disponer que se verifique la subasta pública para el dia 27 de Enero próximo las diez en punto de su mañana, ante la Junta de Almonedas de la citada Administracion, calle de Anda n.º 2 Intramuros, y en la subalterna de la provincia de Cagayan, del arriendo por un trienio del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del tercer grupo de dicha provincia, con la reduccion del tipo anterior en un diez por ciento ó sea bajo el de trescientos cincuenta y seis pesos cincuenta céntimos anuales, y con sujecion al pliego de condiciones publicado en la Gaceta número 111 del dia 23 de Abril del presente año.

Los que quieran hacer proposiciones se presentarán por los que quieran optar á este servicio ante la citada Junta, extendidas en papel del sello 3.º, con la garantía correspondiente, en el dia, hora y lugar designados.

Manila 21 de Diciembre de 1882.—Felix Dujua. 2

La segunda subasta del arriendo del arbitrio de mercados públicos del tercer grupo de la provincia de Cebú, tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil, calle de Anda núm. 2 Intramuros, por disposicion del Excmo. Sr. Director de este ramo y en la subalterna de la espresada provincia, el dia 17 de Enero próximo á las diez en punto de su mañana, por el tipo en progresion ascendente de ciento noventa pesos veintisiete céntimos anuales, y con sujecion al pliego de condiciones publicado en la Gaceta núm. 247 del dia 6 de Setiembre de 1881.

Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito ante la citada Junta de Almonedas, extendidas en papel de sello del 3.º con la garantía correspondiente, en el dia, hora y lugar señalados.

Manila 19 de Diciembre de 1882.—Félix Dujua. 2

El dia 7 de Enero próximo, las diez en punto de su mañana, se sacará á pública subasta el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del tercer grupo de la provincia de Bulacan, ante la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil, calle de Anda núm. 2

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE CAMARINES NORTE.

Relacion nominal de los individuos penados que en la noche del 30 de Octubre próximo pasado fueron sorprendidos por la fuerza de la Guardia Civil de esta Seccion jugando al panguingui en horas de las once de la espresada noche en el sitio de Pandan de esta comprension.

Fabiana Labios, india, natural y vecina de esta cabecera, de 35 años de edad, tejedora, 4 pesos de multa, como casera.

Intramuros, por disposicion del Excmo. Sr. Director de este ramo, y en la subalterna de aquella provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de tres mil seiscientos cincuenta y cinco pesos anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito ante la indicada Junta, extendidas en papel del sello 3.0 con la garantia correspondiente, en el dia, hora y lugar designados.

Manila 16 de Diciembre de 1882.—Felix Dujua.

Direccion general de Administracion Civil de Filipinas.—
Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de 1.a clase de este Archipiélago reformado con arreglo á las prescripciones de la Real orden número 454 de 14 de Junio de 1877 y aprobado por Real orden número 409 fecha 4 de Mayo de 1880.

1.a Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses del 3.er grupo de la provincia de Bulacan, bajo el tipo en progresion ascendente de 3655 pesos anuales.

2.a El remate se adjudicará por licitacion pública y solemnemente que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y en la subalterna de la espresada provincia.

3.a La licitacion se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.a No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de 548 pesos 25 céntos. equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminando el acto del remate y se retendrá el que pertenezca á la proposicion aceptada, que endosará su autor á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.a Constituida la Junta en el sitio y hora que seña en los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban, y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.a Transcurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion, se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario, se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.a Si resultaren dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor. En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentra señalado con el número ordinal más bajo. Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de Almonedas el dia y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado; entendiéndose que si así no lo verifican renuncian su derecho.

8.a El rematante deberá prestar dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicacion de servicio la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.a Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez dias contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.0 del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta reclamacion serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. Segundo. Que satisfaga tambien aquellos perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantia de la subasta, y aun se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanza. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion general de Administracion Civil, lo motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por meses anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar la mensualidad anticipada dentro de los primeros quince dias en que deba verificarse incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa así como la cantidad á que ascienda la mensualidad se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrogable plazo de quince dias y de no hacerlo se rescindirá el contrato cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el art. 5.0 del Real Decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del arbitrio se verifique por Administracion. La demora ó falta de cumplimiento á estas disposiciones implicará responsabilidad por el Jefe de la provincia que la

Direccion general de Administracion Civil le exigirá con arreglo á las leyes.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña bajo la multa de diez pesos por la primera vez y ciento por la segunda. La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. Es obligacion del contratista establecer en todos los pueblos que comprende su arriendo mataderos ó camarines, provistos del personal y útiles necesarios para la matanza y limpieza de las reses.

16. No podrá matarse res alguna en otros sitios que los designados al efecto por el contratista. Se autoriza sin embargo la matanza en casas particulares para el consumo de sus propios dueños, previo aviso y pago al contratista de los derechos prefijados en la tarifa. Las contravenciones á este artículo se considerarán como matanzas clandestinas y los que las lleven á cabo, además de pagar dobles derechos al contratista, incurrirán en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda y la tercera infraccion se castigará con veinte y seis pesos de multa y pérdida de la res, que el Jefe de la provincia destinará á los Establecimientos de beneficencia ó Carceles públicas.

17. La expedicion de papeletas que justifiquen la legitimidad de la matanza y pago de derechos, la verificará el contratista en recibos talonarios, impresos y foliados que se rubricarán por el Jefe de la provincia y se sellarán sobre el talon de manera que al cortarlo se divida el sello.

18. Cada papeleta talonaria la estenderá el contratista para una sola persona pudiendo contener todas las reses que aquella mate diariamente para el abasto, espresando el número.

19. El contratista entregará en el Gobierno de la provincia los libros de papeletas talonarias tan pronto como haya espedido las doses en as de que debe constar cada libro.

20. El contratista queda sujeto en lo relativo á la matanza de carabaos y reses vacunas á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.0 del Reglamento para la marcacion, venta y matanza del ganado mayor aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862 mandado cumplir por Superior decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la Gaceta núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.

21. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legitimidad procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que trata el párrafo 1.0 y 2.0 del art. 1.0 cap. 1.0 del Reglamento anteriormente citado.

22. El contratista bajo la multa de cinco pesos no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprension de su contrata, con tal que se sujeten los matadores á las condiciones establecidas en este pliego y abonen los derechos de tarifa.

23. El contratista está obligado á conservar en el mayor aseo los mataderos ó camarines destinados á la matanza, así como á cumplir los bandos sobre policia y ornato que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

24. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prestandole cuanto auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; á cuyo efecto le entregará la Autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

25. La autoridad de la provincia del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido y resolverá acerca de las dudas que suscite su interpretacion y en cuantas reclamaciones se interpongan.

26. La Administracion se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses si así conviene á sus intereses ó de rescindirle previa le indemnizacion que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá, si acaso le conviniere subarrendar el servicio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar el arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero comun, porque la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen el de otorgamiento de la escritura y testimonio que sean necesarios, así como los de la recaudacion del arbitrio y expedicion de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Segun lo dispuesto en el art. 12 del citado Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la via contenciosa administrativa que señalan las leyes vigentes.

30. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Manila 14 de Diciembre de 1882.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion, P. O., Joaquin Torres de Mendoza.

Tarifa de derechos á la que ha de sujetarse el contratista para la recaudacion del arbitrio de matanza y limpieza de reses en las provincias de 1.a clase

Por cada res vacuna ó carabao.	pesos.	175
Por cada cerdo	"	25
Por cada carnero	"	50

Las pieles, aztas y pezuñas de las reses muertas quedarán á beneficio de sus dueños sin que el contratista, ni la Administracion tenga derecho más que al percibo de las cantidades que anteriormente se señalan.

Manila 14 de Diciembre de 1882.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion, P. O., Torres de Mendoza.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de N. ofrecio tomar á mi cargo por el término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y

limpieza de reses del 3.er grupo de la provincia de Bulacan, por la cantidad de..... (pfs....) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el n.º..... de la Gaceta del dia del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en..... la cantidad de 548 ps. 25 céntos. (fecha y firma.)

Es copia.—Dujua.

Consecuente á lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de Administracion Civil, se ha señalado la subasta del arriendo por un trienio del suministro de raciones á los presos pobres de la cárcel pública de la provincia de la Pampanga, para el dia 17 de Enero próximo, las diez en punto de su mañana, y que tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la referida Administracion, calle de Anda núm. 2 Intramuros, y en la subalterna de aquella provincia, bajo el tipo en progresion descendente de siete dos octavos céntimos de peso por cada racion diaria, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Las proposiciones se presentarán por los que quieran optar á este servicio ante la citada Junta, extendidas en papel del sello tercero, y acompañadas de la garantia correspondiente, en el dia, hora y lugar espresados.

Manila 13 de Diciembre de 1882.—Felix Dujua.

Direccion general de Administracion Civil de Filipinas.—
Pliego de condiciones que ha de servir de base para llevar á licitacion pública la contrata del suministro de raciones á los presos pobres de la cárcel pública de la provincia de la Pampanga.

1.a Se subasta por el término de tres años el suministro de raciones á los presos pobres de la cárcel pública de la provincia de la Pampanga, bajo el tipo en progresion descendente de 728 céntimos de peso por cada racion diaria.

2.a Las proposiciones se presentarán al Sr. Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, espresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará precisamente por separado el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia, la cantidad de 500 pesos, como 5 p^o de la cantidad presupuestada para esta atencion con arreglo á la Real orden de 20 de Febrero de 1862, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

3.a Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halla señalado con el número ordinal más bajo.

4.a Con arreglo al artículo 8.0 de la Instruccion aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858 sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata, con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.a Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños terminada que sea la subasta á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

6.a El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza por valor de 1000 ps. como 10 p^o de la cantidad presupuestada para esta atencion con arreglo á la Real orden de 20 de Febrero de 1862 que deberá ser puesta en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital y en la Administracion de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia.

7.a Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.a En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renuncia de las leyes en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él, más si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negare á otorgar la escritura quedará sujeto á lo que previene la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—«Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pa-

gando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º—Segundo. Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

9.ª Por cada mes vencido se pagará al contratista el valor de las raciones suministradas al precio de contrata, librándose por el contratista el competente recibo para la data en cuentas.

10. Los presos que se hallen por vía de corrección por atrasos en el pago del tributo ó á petición de partes, se mantendrán de su cuenta ó por la persona que causare su arresto.

11. La ración diaria de un preso pobre se compondrá de siete onzas de carne cuatro ó cinco días á la semana y once onzas de pescado los días restantes, con la leña, y demás ingredientes que formen un condimento conveniente, suministrándose de arroz por cada individuo dos y media chupas por lo menos y debiendo el contratista entregar las raciones ya preparadas. Este régimen solo podrá alterarse por conveniencia de los presos, bien por una razón de higiene ú otra que aprecie la autoridad de la provincia ó sus encargados.

12. Se publicará precisamente la subasta para este servicio en todos los pueblos de la provincia donde hubiere de efectuarse la contrata con treinta días de anticipación, con el objeto de que los que deseen interesarse en ella, puedan hacerse con comodidad sus proposiciones.

13. El contratista se obligará á suministrar diariamente ó según acuerde con el Jefe de la provincia el arroz y demás artículos indicados para racionar á los presos, mediante relaciones firmadas, que dicho Jefe facilitará al contratista del número de presos que existieren, debiendo constar al pie de ellas, la entrega del total de raciones suministradas.

14. El Jefe de la provincia recibirá precisamente por sí ó por persona de su confianza las raciones que se suministren, con el fin de satisfacerse de que se entregan completas y de buena calidad, devolviendo al contratista las que no lo fueren, el cual las reemplazará con otra.

15. Las relaciones que el Jefe de la provincia facilite al contratista volverán al mismo para justificar en sus cuentas los suministros hechos y su valor, pero deberán indispensablemente llevar la autorización del Escribano público ó del que haga sus veces.

16. El contratista no podrá exigir anticipos, aumento de precio, ni rescisión de sus obligaciones por ninguna causa ni caso fortuito.

17. Las contratistas empezarán á contarse desde el día en que se hiciere el primer suministro, dándose al contratista el plazo de un mes sin próroga desde que se le comunique la aprobación para el otorgamiento de la escritura de contrato y fianza y demás que necesite.

18. El Jefe de la provincia tendrá especial cuidado de participar á la Dirección del ramo la nueva subasta con seis meses de anticipación al vencimiento de la contrata vigente para la Isla de Luzon y diez meses para las Visayas.

19. Si el contratista faltare á su compromiso el Jefe de la provincia procederá inmediatamente á racionar á los presos por cuenta de la fianza de aquel con las formalidades debidas.

20. En la provincia donde sea costumbre y conveniente racionar á los presos unos días de carne y otros de pescado, continuarán haciéndolo como hasta aquí; donde no hubiere proporción de carne de vaca ni de carabao, como sucede en algunas se racionará con carne de venado, y donde no la hubiere de ninguna clase, se verificará con pescado ó con cualquier otro artículo que exista en la provincia y sea costumbre alimentarios, pero procurándose siempre por los subdelegados que las raciones de cualquiera clase que fueren, sean abundantes y sanas.

21. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sean necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

22. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobación del Ilmo. Sr. Director general del ramo.

23. Cuando la fianza consista en fincas además de lo establecido en la condición 6.ª, deberá acompañarse por duplicado el plano de la situación de la finca ó fincas que se hipotecan como fianza.

24. Cualquiera cuestión que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por la vía contencioso-administrativa.

25. Con arreglo á lo prevenido en el art. 16 de la Instrucción sobre contratos públicos aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858, el contratista antes de

entrar en posesión de su cargo deberá proveerse del título correspondiente.

Manila 6 de Diciembre de 1882.—El Jefe de la Sección de Gobernación, José M. Ulloa.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas.
D. N. N., vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años la contrata del suministro de raciones á los presos pobres de la cárcel pública de la Pampanga, por la cantidad de..... céntimos de peso (..... céntimos de peso) por cada ración diaria, y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm..... de la Gaceta del día..... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredite haber depositado en..... la cantidad de 500 pesos. cénts.

Fecha y firma.

Es copia, Dujua.

1

Providencias judiciales.

D. Vicente Belloc y Sanchez, Juez de primera instancia en comisión del distrito de Quiapo, que de estar en ejercicio de sus funciones el infrascrito Escribano dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Honorio Besa, indio, vecino del pueblo de S. Pedro de Tunasan provincia de la Laguna, empadronado en la cabecera núm. 6 del mismo pueblo, de 20 años de edad, soldado desertor del Regimiento Infantería núm. 5, y procesado en la causa núm. 4501 que se sigue contra el mismo en este Juzgado por el delito de homicidio, á fin de que dentro del término de 30 días contados desde la publicación de este edicto, se presente en los Estrados de este Juzgado ó en la cárcel pública de la provincia, para ser notificado de la sentencia dictada en la causa, apercibido que de no hacerlo así se seguirán los trámites pendientes del proceso en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Quiapo á 21 de Diciembre de 1882.—Vicente Belloc y Sanchez.—Eustaquio V. de Mendoza.

2

ESCRIBANIA DEL JUZGADO DE BINONDO.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor de este Distrito, recaída en la causa núm. 5578 que de oficio se sigue en este Juzgado contra José Lopez, por estafa; se cita, llama y emplaza al testigo Don José Rivera, vecino del barrio de S. Nicolás comprehension del arrabal de Binondo, para que en el término de nueve días contados desde esta fecha, comparezca personalmente en este mismo Juzgado á fin de recibirle declaración en dicha causa, apercibido que de no verificarlo así, le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Binondo y oficio de mi cargo á 21 de Diciembre de 1882.—Brigido Lim.

2

D. Rafael de Ortega, Alcalde mayor y Juez de 1.ª instancia interino del Juzgado del Distrito de Binondo, que de estar en actual ejercicio de sus funciones, el presente Escribano dá fé.

Hago saber: que por el presente cito, llamo y emplazo á los chinos Juan Calvento Vy-Bon-juan y Lim Matin, el primero es cristiano, natural de Leonque, avecindado en la calle de Jóló comprehension de este arrabal de Binondo, de veintidos años de edad, y oficio personero, y el segundo es infiel, soltero, de la misma naturaleza y vecindad, de veintidos años de edad, y oficio tintorero, para que en el término de 30 días contados desde la fecha de este edicto, comparezcan en este Juzgado para diligencia de justicia en la causa núm. 5558 que se instruye contra los mismos sobre contrabando de opio, apercibidos que de no verificarlo en el término designado les pararán los perjuicios que en derecho haya lugar, y se entenderán las ulteriores diligencias á ellos relativas con los estrados de este Juzgado.

Dado en el arrabal de Binondo á 22 de Diciembre de 1882.—Rafael de Ortega.—Por mandado de S. Sría., Brigido Lim.

3

D. Manuel Perez y Andujar, Alférez de Infantería de Marina auxiliar de la Comandancia de Marina de esta provincia y Fiscal de la sumaria instruida, contra Mariano Salita y otro por hurto.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Alberta Gantioqui, y al nombrado Julio, piloto de casco, para

que por el término de treinta días, comparezcan en esta Fiscalía Comandancia de Marina y Capitanía de Puerto de Manila, á contestar á los cargos que contra ellos resultan en la sumaria referida.

Manila 21 de Diciembre de 1882.—Manuel Perez.

ESCRIBANIA DE LA ALCALDIA MAYOR DEL DISTRITO DE INTRAMUROS.

Por providencia de esta fecha del Sr. Juez del distrito de Intramuros, dictada en las actuaciones promovidas por D. Saturnino Saiz y Rioja, pidiendo se le declare propietario de una casa de madera y piedra con techo de hierro que ha construido en la calle Nueva del pueblo de S. Fernando de Dilao; se cita y emplaza á los que se crean con derecho á oponerse á lo pretendido por el precitado Saiz y Rioja, para que en el término de nueve días contados desde la inserción del presente en la Gaceta oficial, se presenten en este Juzgado á hacer valer sus derechos, apercibidos que de no hacerlo, les pararán los perjuicios que en justicia hubiere lugar.

Manila á 22 de Diciembre de 1882.—Manuel Blanco.

2

COMANDANCIA DE MATRICULAS DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Comision Fiscal.

D. Roman Lopez Cepeda, Teniente de navio Ayudante de la Comandancia de Marina y Capitanía del Puerto de Manila y Cavite.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercera y última vez á Francisco Ramirez, natural de Marigondon, provincia de Cavite, y Segundo Estores, de Manila, para que en el término de diez días, comparezcan en esta Fiscalía (Comandancia de Marina y Capitanía del Puerto de Manila y Cavite), á hacer sus descargos en la sumaria que instruyo contra ellos, por hurto.

Manila 18 de Diciembre de 1882.—Roman L. Cepeda.

1

D. Pedro de Larraza, Alcalde mayor Juez de primera instancia de esta provincia de Batangas.

Poa el presente cito, llamo y emplazo por pregon y edicto al procesado ausente Salustiano de la Roca, vecino de esta cabecera, para que por el término de 30 días contados desde esta fecha, se presente ante mí ó en las cárceles de este Juzgado á dar sus descargos en la causa núm. 8458 que estoy instruyendo contra el mismo y otros por fuga é infidelidad en la custodia de presos, y será oído en justicia; apercibido de ser en otro caso declarado rebelde y contumaz y se seguirá la causa con los estrados parándole los perjuicios que haya lugar.

Dado en Batangas á 14 de Diciembre de 1882.—Pedro de Larraza.—Por mandado de S. Sría., Ysidoro Murao.

1

D. Joaquin Gimenez Ocon, Gobernador P. M. y Juez de primera instancia de esta provincia de Tarlac, actuando con testigos acompañados etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por 1.ª, 2.ª y 3.ª vez á Nicolás Bundoc, natural de México de la Pampanga, vecino de Concepcion de esta provincia, casado, labrador, de 30 años de edad, del barangay de D. Juan Cristobal, de estatura baja, pelo canoso, ojos pardos, nariz chata, boca y cara regulares, color triguño, y algunos lunarejos en la cara, para que dentro del término de treinta días á contar desde la inserción del presente edicto en la Gaceta oficial, se presente en este Juzgado á contestar los cargos que contra él resultan en la causa número 443 por falsedad, apercibido que de no hacerlo les pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Dado en la casa Real de Tarlac á 11 de Diciembre de 1882.—Joaquin Gimenez Ocon.—Por mandado de S. Sría., Luis Carrillo, Meliton Licup.

1

JUZGADO DE LA PROVINCIA DE LA PAMPANGA.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor de la misma, dictada en los autos de intestado de la finada D.ª Miguela Henson; se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes relictos por la misma, para que por el término de 9 días á contar desde la publicación del presente, se apersonen ante este Juzgado por sí ó por medio de apoderado á hacer uso de su derecho; apercibidos que de no hacerlo les pararán los perjuicios consiguientes.

Dado en la Villa de Bacolor á 18 de Diciembre de 1882.—Mariano de Keyser.

2